

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informándole que dentro de la oportunidad legal se subsanó en debida forma la presente demanda. Santiago de Cali, 14 de julio de 2023.
El secretario,

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Interlocutorio No 596/

Referencia: **VERBAL SIMULACIÓN**
Radicación: **760013103018-2023-00182-00**
Demandante: **DIANA MILENA y MAURICIO PARRA RAMÍREZ**
Demandado: **NATALIA MARÍA PARRA QUIROGA**

Correspondió por reparto la demanda instaurada por los señores DIANA MILENA y MAURICIO PARRA RAMIREZ, a través de apoderada judicial, para tramitar acción de Simulación, en contra de la señora NATALIA MARÍA PARRA QUIROGA. Una vez revisada la demanda, se observan las siguientes falencias:

1. Es menester que la parte actora allegue la trazabilidad vía mensaje de datos o correo electrónico del memorial poder adjunto con sus poderdantes tal como lo establece el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
2. Se echa de menos Certificación emitida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia donde conste la dirección electrónica del apoderado judicial actuante el cual debe coincidir con el referido en el poder traído al trámite en cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 5 ibidem.
3. La parte actora deberá establecer si pretende la declaratoria de nulidad absoluta o simulación, y en este último caso, si se trata de la absoluta o de la relativa, pues la forma en que se ha planteado la pretensión principal resulta antitécnica, contradictoria con el encabezamiento, ambigua en su redacción, y no es dable al fallador escoge la acción por la cual se incoa demanda o deba enderezarse el asunto.
4. La cuantía de la demanda no se encuentra razonada, pues no se explica de dónde se obtiene el valor del daño emergente ni del lucro cesante solicitado, pretendiéndose condenas indemnizatorias.
5. No cuenta con juramento estimatorio
6. Teniendo en cuenta que el negocio demandando está suscrito por una persona fallecida, deberá informarse quiénes son todos los herederos determinados del

causante, en aras de integrar la lites, y aportar la prueba de la calidad con que se convocan, o bajo la gravedad de juramento establecer que no hay otros, así como convocar a los indeterminados.

7. Debe aclararse, una vez establecida la pretensión - y según la que fuere-, la calidad e interés con que actúan MAURICIO PARRA RAMIREZ y DIANA MILENA PARRA RAMIREZ, así como sustentar la razón de que las condenas restitutorias e indemnizatorias sean directamente en su favor, o si lo es en favor de la sucesión de su padre.
8. En dirección temprana del proceso, los testimonios solicitados no cumplen con el requisito de señalar con especificidad los hechos a los que se referirán; las solicitudes "de oficio" no cumplen con la petición previa elevada por el interesado y la denegatoria para que se recurra al oficio del Juez para su obtención; la solicitud de prueba pericial no es conforme a los parámetros 226 y siguientes del C.G.P., pues el dictamen debe aportarse por la parte conforme a lo establecido en el ordenamiento adjetivo.
9. Para efecto de que sea decretada la medida cautelar solicitada, tal como lo prevé el numeral 2 del artículo 590 del C. G. del P., se deberá aportar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

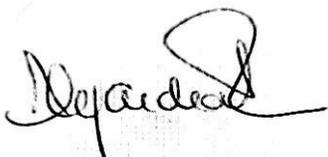
En consecuencia y atendiendo a lo previsto en el inciso final del artículo 90 ibidem, se inadmitirá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación por anotación en estado del presente auto, el demandante subsane las inconformidades antes señaladas y presente el escrito de manera corregida e integrada, para facilitar su comprensión, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte actora la subsane, so pena de rechazarla.

NOTIFÍQUESE.



ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza